



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00031 00**, informando que obran memoriales del apoderado del demandante en los cuales manifiesta que envió citatorio y aviso para notificación, comunicaciones que asegura fueron entregadas en la sede de la demandada, solicitando el 22 de septiembre de 2020 que se designe curador *ad litem* a la accionada (fls. 68 a 70, anexos a fls. 71 a 134 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisada la documental incorporada por la parte demandante, se evidencia que dicho extremo del litigio procedió al diligenciamiento del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., mediante envío por servicio de mensajería postal a la dirección de la accionada el 4 de febrero de 2020, como se observa a folios 55 a 63 del plenario digitalizado; igualmente, se advierte que el aviso para notificación personal fue remitido a la misma dirección de notificaciones judiciales, contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 29), con la anotación de entrega satisfactoria el pasado 28 de febrero (fl. 76).

Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada no concurrió al juzgado dentro de los diez días siguientes a la entrega del aviso para notificarle el auto admisorio de la demanda, se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento de la empresa demandada, el cual se realizará únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, siguiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, art. 10º.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **SEGURIDAD HORUS LTDA.**, representada legalmente por **HERNÁN POLANÍA ORTIZ** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

<b>ABOGADO (A)</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
MARIO FERNANDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ	1.030.602.767	mariojimenez1946@hotmail.com

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **SEGURIDAD HORUS LTDA.**, a través de su representante legal **HERNÁN POLANÍA ORTIZ** o quien haga sus veces, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **MARIOJIMENEZ1946@HOTMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>129</u> de Fecha <u>30 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00051 00**, informando que el 15 de septiembre de los corrientes, la apoderada de la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** allegó documentales relativas a la conformación y condiciones jurídicas de la unión temporal demandada **UT2020** (fls. 211 a 328 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, se **DISPONE:**

**TÉNGANSE** en cuenta e incorpórense al expediente los documentos aportados en 116 folios por la accionada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, atañedores a las condiciones jurídicas de la **UT2020**, y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, esto es, con miras a que se pronuncie sobre aquellos y señale su pretensión de acuerdo a la conformación de la unión temporal, a tono con lo establecido en auto anterior, pues allí se precisó la imposibilidad de que una unión temporal acuda directamente al proceso como demandada, pronunciamiento que resulta necesario de cara a la debida integración del contradictorio y la notificación faltante.

Para el efecto, por **Secretaría** suminístrese a las partes el link del expediente digital, teniendo en cuenta el correo de la apoderada del extremo actor [jurismarce257@yahoo.es](mailto:jurismarce257@yahoo.es) y el de la apoderada de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** [luisa.viloria@4-72.com.co](mailto:luisa.viloria@4-72.com.co)

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer lo de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>129</u> de Fecha <u>30 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00347 00**, informando que mediante proveído del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, sin que se allegara la corrección del poder, el cual debía ir dirigido a los jueces municipales so pena de rechazo, sin que dentro del término legal haya presentado subsanación a la demanda.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por la señora **AIDA PATRICIA GRANADA PRADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.457.734, a través de apoderado judicial, Dr. **WERNER ANDRE OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.439.532 y T.P. N° 240.207 del C.S. de la J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 42 y 43 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado profesional del derecho que allegara nuevamente el poder el cual debía ir dirigido a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, así mismo la aclaración de la clase de proceso, ya que en el encabezado de la demanda se alude a un proceso laboral ordinario de “menor cuantía”, y en el acápite “procedimiento” se indica que concierne a un proceso ordinario laboral de única instancia, copia de cédula de ciudadanía y copia de “*carta informando de la suspensión del contrato de 30 de abril de 2020*”, los cuales no fueron aportados con el escrito de la demanda, aclaración de cada una de las pretensiones, discriminando también el valor pretendido como sanción moratoria, y sobre todo, en punto a la súplica del ordinal octavo, toda vez que reclama 200 SMLMV por daños y perjuicios morales con ocasión del despido, lo que al margen de su procedencia, de suyo desbordaría el límite para un proceso laboral de única instancia, debiendo tener en cuenta el extremo demandante al efecto, el art. 26 núm. 1º del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/20201>

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE,**

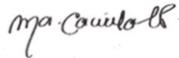


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 129 de fecha 30 de septiembre de  
2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00349 00** de **JAIME RUEDA BOLAÑO**, en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL BANCO MAGDALENA - INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL BANCO MAGDALENA - INTRABAN**, con documentos respuesta proporcionada por la accionada a folios 16 a 17, y anexos a folios 18 a 22.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

### **SENTENCIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **JAIME RUEDA BOLAÑO**, en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL BANCO MAGDALENA - INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL BANCO MAGDALENA - INTRABAN**.

### **ANTECEDENTES**

**JAIME RUEDA BOLAÑO**, promueve acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL BANCO MAGDALENA - INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL BANCO MAGDALENA - INTRABAN**, a efecto de obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada proporcionar respuesta clara, precisa y congruente a la petición presentada el 3 de julio de 2020, en la cual solicitó que se declare la prescripción y pérdida de fuerza ejecutoria del Comparendo No. 1646451 del 17 de enero de 2012, el cual se encuentra en estado de cobro coactivo.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo los siguientes,

### **HECHOS**

- El 3 de julio de 2020 elevó solicitud remitida por vía de correo electrónico a la accionada.
- A la fecha no ha recibido respuesta y considera que se debe tener en cuenta que en caso de aducir que no tienen competencia para resolver deben remitir la petición al competente.

Admitida la presente acción de tutela mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, se dispuso la notificación a la accionada, y dentro del término concedido para ello, remitió informe que obra a folios 16 a 17, y anexos a folios 18 a 22.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA**

La accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL BANCO MAGDALENA - INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL BANCO MAGDALENA - INTRABAN**, remitió al Despacho respuesta enviada al actor, en la cual le informó lo siguiente:

*“En virtud del derecho de petición de fecha 03 DE JULIO DE 2020, me permito brindar respuesta, informarle que realizando la consulta en el SIMIT, Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, ingresando su número de cédula de ciudadanía y revisando nuestros archivos, obtenemos como resultado que al día de hoy el señor identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.038.608, no posee a la fecha pendientes de pago registrado en el simit por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en los organismos de tránsito conector al sistema, por lo anterior, se le da respuesta a su petición”.*

Como prueba de lo anterior, incorpora pantallazo de la página de la Federación Colombiana de Municipios –Simit, tomado el 16 de septiembre de 2020 a las 10:55, en el cual consta la información anterior,

La respuesta al derecho de petición fue notificada en la dirección electrónica aportada por el accionante *valentina.rueda0301@hotmail.com*.

De otra parte, en su réplica, solicita que se declare la configuración de un hecho superado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL BANCO MAGDALENA** hoy **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL BANCO - INTRABAN**, vulneró el derecho fundamental de petición al actor, al no haberle dado respuesta a la petición del 3 de julio de 2020 y si es procedente por vía constitucional ordenar a la accionada que disponga lo pertinente para proporcionar respuesta, o si por el contrario de lo aportado al plenario aparece configurado un hecho superado.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **JAIME RUEDA BOLAÑO**, promueve acción de tutela, a efecto de obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada proporcionar respuesta clara, precisa y congruente a la petición presentada el 3 de julio de 2020, en la cual solicitó que se declare la prescripción y pérdida de fuerza ejecutoria del Comparendo No. 1646451 del 17 de enero de 2012, el cual se encuentra en estado de cobro coactivo.

De ésta manera, planteadas las posiciones de las partes, para el caso que se examina es pertinente mencionar, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda*

persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, tiene señalado la Corte<sup>1</sup>:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,<sup>2</sup> y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>3</sup> En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.**

(...)” (Subrayado y negrilla de la suscrita).

De otra parte, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el referido ordenamiento sustancial establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

<sup>1</sup> Sentencia T-463 de 2005.

<sup>2</sup> Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(...)*”

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;*
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;*
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

Asimismo, ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>5</sup>, tal como a continuación se señala:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*
- 4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado**, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido*

<sup>4</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>5</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". (Negrilla del Despacho)*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado<sup>6</sup>.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>7</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>8</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JAIME RUEDA BOLAÑO**, presentó una solicitud ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL BANCO MAGDALENA - INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL BANCO MAGDALENA - INTRABAN** el día 3 de julio de 2020 en el que solicitó que se decrete la prescripción del

---

<sup>6</sup> En la sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

<sup>7</sup> En la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

<sup>8</sup> Sentencia T-146 de 2012.

comparendo No. 1646451 del 17 de enero de 2012, el cual se encuentra en estado de cobro coactivo.

A la solicitud anterior, la accionada remitió respuesta el pasado 16 de septiembre de 2020, en la cual le informó al actor, lo siguiente:

*“En virtud del derecho de petición de fecha 03 DE JULIO DE 2020, me permito brindar respuesta, informarle que realizando la consulta en el SIMIT, Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, ingresando su número de cédula de ciudadanía y revisando nuestros archivos, obtenemos como resultado que al día de hoy el señor identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.038.608, no posee a la fecha pendientes de pago registrado en el simit por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en los organismos de tránsito conector al sistema, por lo anterior, se le da respuesta a su petición”.*

Como prueba de lo anterior, incorpora pantallazo de la página de la Federación Colombiana de Municipios –Simit, tomado el 16 de septiembre de 2020 a las 10:55, en el cual consta la información anterior,

La respuesta al derecho de petición fue notificada en la dirección electrónica aportada por el accionante *valentina.rueda0301@hotmail.com*.

Así las cosas, advierte el Despacho, que la respuesta enviada fue clara, precisa y congruente en tanto resuelve de fondo las pretensiones elevadas por el accionante, incluso de manera positiva, la cual fue debidamente notificada al aquí accionante.

Conforme a lo considerado, es necesario advertir, la Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia<sup>9</sup>, que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

Al efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

De ésta suerte, se trae a colación sentencia **T-094 de 2014** de la Corte Constitucional en la cual se refirió en esa dirección:

*“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-011 de 2016.

mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

*"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

*En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó."<sup>10</sup>*

Del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado, como quiera que, aunado a todo lo considerado, por sustracción de materia no hay lugar a realizar pronunciamiento respecto de las restantes peticiones elevadas, advirtiendo la respuesta positiva otorgada por la accionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por **JAIME RUEDA BOLAÑO**, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 129 de Fecha 30 de septiembre de 2020



SECRETARIA  
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

<sup>10</sup> Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00369 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 56 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral **JOSÉ LUCAS GNECCO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.271.520 y T.P. N° 66.751 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia, en contra de **LUZ NELLY PRADO PEÑALOZA**, identificada con C.C. N° 39.549.255.

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **JOSÉ LUCAS GNECCO RODRÍGUEZ** contra **LUZ NELLY PRADO PEÑALOZA**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo,

si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

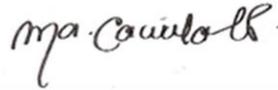


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 129 de Fecha 30 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00370 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 30 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **FREDY ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.386.673 y tarjeta profesional No. 338.380 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **MARÍA TERESA NIÑO GONZÁLEZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que el poder se confirió por la demandante al abogado **FREDY ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN**, y el escrito de demanda lo promueve la profesional del derecho **YANETH FLOREZ BRAVO**, quien al parecer lo suscribe sin contar con acto de apoderamiento que la habilite (fl. 46). Aclárese la situación y adecúese la demanda, además el poder, si es del caso.

No se da cumplimiento con lo previsto en el numeral 5º del art. 26 del C.P.T y de la S.S., toda vez que no se aporta prueba del agotamiento de la reclamación administrativa,

elevada ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a saber, dentro del plenario obra petición de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (fls. 16 y 17), pero la misma carece de radicado o sello de recibido ante la demandada. Allegue.

En el acápite de anexos se anuncia copia de la demanda para el traslado y para la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, lo cual no se adosó ni a ello actualmente hay lugar conforme a lo consagrado en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

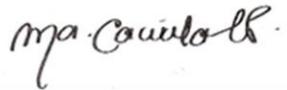


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 129 de Fecha 30 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00371 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 18 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **SILVANA HOSTIA MORALES**, identificada con C.C. No. 45.496.236 y T.P. N° 82.237 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante **JOSÉ ERNESTO PULIDO SÁNCHEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 4 y 5).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el memorial de poder y el escrito de demanda no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, observando que la parte actora los dirige al juez laboral del circuito de esta ciudad. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

No se da cumplimiento al numeral 5º del art. 25 del C.P.T. y S.S., debiendo aclararse la clase de proceso, ya que en el encabezado de la demanda se alude a un proceso laboral ordinario de “*menor cuantía*”, y en el acápite “*procedimiento*” se indica que concierne a un proceso ordinario laboral de única instancia.

De acuerdo a lo regulado en la disposición en cita, numeral 6º, deberán aclararse las pretensiones contenidas en la demanda, en cuanto a si lo que se pretende es una condena

solidaria contra el señor **MIGUEL OCHOA BENAVIDEZ** en calidad de socio empresario de **SERVIMARCAS OCHOA EU**, siendo esta última el empleador. Aclare y si es del caso adecúe.

Asimismo, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales primero a tercero, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Se solicita a la parte demandante adecuar los hechos en ese aspecto e indicar expresamente cuál era el salario del actor para el momento de finalización del argüido vínculo laboral.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones, discriminando también el valor pretendido como indemnización por despido injusto y sanción moratoria, calculada hasta la fecha de presentación de la demanda, máxime cuando en los acápites de competencia y cuantía, se señala en el libelo que es superior a los 20 SMLMV (fl. 28). Aclare y adecúe.

Finalmente, no se da total cumplimiento al numeral 3° del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) del demandante y la parte demandada, siendo deseable también que se informen los números de teléfono de contacto de partes, si se tienen. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

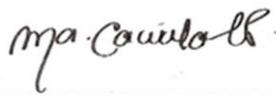
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOYIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>129</u> de Fecha <u>30 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00374 00** formulada por **MONICA ISABEL SAENZ RIVERA**, en contra de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 14 folios principales, y 11 archivos anexos de 21 folios descargados del link de la plataforma Tutela en línea suministrado al email institucional, , y acta de reparto.

Sírvase proveer.

  
**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **MONICA ISABEL SAENZ RIVERA**, identificada C.C. No. 65.783.166 de Ibagué, en contra de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**.

De conformidad con los hechos narrados en la acción se hace necesaria y por lo tanto se dispone la **VINCULACIÓN** de la **E.P.S. COMPENSAR**, a efecto de que informe el estado de salud actual de la demandante e incorpore la historia clínica correspondiente a la misma. Asimismo, a la **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que informe si se adelanta algún trámite en contra de la aquí accionada, con ocasión de los hechos narrados en la acción de tutela, e inicie la respectiva actuación administrativa en relación con la terminación del contrato de trabajo de la accionante y la investigación a que haya lugar en virtud a los hechos expuestos en la presente acción constitucional, a efecto de determinar si hay lugar a requerir a la pasiva e imponer eventuales sanciones.

**NOTIFÍQUESE** a la accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, y a los vinculados **E.P.S. COMPENSAR** y la **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un

informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensión elevada por la actora referidas a tutelar sus derechos fundamentales al trabajo, a la salud, a la estabilidad laboral reforzada en conexidad con el derecho a la vida, en virtud de lo cual solicita que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, se ordene a la accionada el reintegro a un puesto de trabajo, tomándose en consideración su estado de salud; así como reconocer los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación laboral y efectuar los aportes a la Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro; finalmente pretende que se imponga a la accionada la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

**Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término concedido en la presente decisión.**

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°  
129 de fecha 30 de septiembre de 2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS